001269/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> y Otros c/ <PER_2> S/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indemnizaciones de ley", expte. nro. <TEXTO_1>** , venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (expte. nro. 308/2016), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de agosto de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 50/2021 de fecha 20 de septiembre de 2021? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Voto Pis Diez.

I. *El fallo apelado:*

Mediante SD N° 50/21, del 20/09/21, el magistrado de grado hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por <PER_3> , y en consecuencia condeno a <TEXTO_ANONIMIZAR_2> , a abonar a la actora nombrada la suma de pesos dos mil setecientos cinco con cuarenta y nueve centavos ($2.705,49), más los intereses fijados,

Documento anonimizado por AymurAI

en el plazo de diez días de quedar firme este pronunciamiento, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 277 de la LCT, por las razones expuestas en el Considerando I; hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por <PER_1> y en consecuencia condenó a <TEXTO_ANONIMIZAR_2> , a abonar al actor nombrado, la suma de pesos veintiséis mil quinientos veintiséis con noventa y cuatro centavos ($26.526,94), más los intereses fijados, en el plazo de diez días de quedar firme este pronunciamiento, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 277 de la LCT, por las razones expuestas en el Considerando I; e hizo lugar parcialmente, a la demanda promovida por <PER_4> y en consecuencia condenó a <ANONIMIZAR_2> , a abonar al actor nombrado, la suma de pesos tres mil doscientos dieciséis con noventa y un centavos ($3.216,91), más los intereses fijados, en el plazo de diez días de quedar firme este pronunciamiento, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 277 de la LCT, por las razones expuestas en el Considerando I. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

I.1. *Recursos*:

Contra el fallo, se alzó la demandada mediante ID 437715, concedido mediante resolución del 27/09/21, obrando expresión de agravios en ID 448724, que no mereció réplica de la contraria.

I.2. *Antecedentes*:

En lo que aquí resulta atinente, se presentan los Sres. <PER_1> , <PER_3> y <PER_4> , mediante letrados apoderados, e interponen demanda en contra de <TEXTO_ANONIMIZAR_2> , persiguiendo el cobro de sumas dinerarias en concepto

Documento anonimizado por AymurAI

de indemnización, detalladas en el capítulo VI, denominado Liquidación, más intereses y aplicación del art. 770, inc. "b", del Código Civil y Comercial de la Nación. Relatan los hechos en los que fundan su pretensión, acompañan documental, ofrecen prueba, practican liquidación, fundan en derecho y peticionan.

A su turno se presenta la demandada <ANONIMIZAR_2> , mediante letrados apoderados, y contesta demanda, solicitando su rechazo, con costas. Formula negativa general y particular, expone su versión de los hechos, acompaña documental, ofrece prueba, funda en derecho, formula reserva de caso federal y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II.1. *Agravios de la demandada.*

En su primer agravio, en relación a los Sres. <PER_3> y <PER_4> , la demandada cuestiona la condena al pago de SAC proporcional, vacaciones no gozadas y SAC sobre vacaciones no gozadas, sosteniendo que dichos conceptos fueron abonados.

Afirma que los recibos de liquidación final fueron confeccionados y que la falta de firma de los trabajadores obedeció a que estos habían abandonado sus puestos y no concurrieron nuevamente a la empresa, por lo que exigir su suscripción constituiría una obligación de cumplimiento imposible.

Respecto de <PER_4> , invoca además la prueba pericial contable, de la que surgiría el efectivo pago de los conceptos reclamados.

En su segundo agravio, se queja de la imposición de costas íntegramente a la demandada.

Documento anonimizado por AymurAI

Señala que las pretensiones de <PER_3> y <PER_4> prosperaron en una proporción mínima —2,35% y 5,50%, respectivamente—, por lo que entiende que los actores resultaron vencidos en el 97,65% y 94,5% de sus reclamos.

Invoca un precedente de esta Cámara y solicita que las costas respecto de <PER_3> y <PER_4> sean distribuidas en un 95% a cargo de los actores y 5% a cargo de la demandada.

En cuanto al Sr. <PER_1> , para el supuesto de confirmarse la condena, solicita que las costas se distribuyan en un 70% al actor y 30% a la demandada, atento a que su pretensión habría prosperado sólo en un 29,76%.

En su tercer agravio, cuestiona la conclusión de primera instancia, según la cual no se acreditó suficientemente la causa del despido.

Sostiene que la prueba producida, particularmente el video, demuestra que el Sr. <PER_1> recibió parte del dinero que otro empleado había cobrado a un cliente y debía entregar íntegramente en caja.

Agrega que también se acreditó que los barman tenían prohibido recibir dinero directamente del público, circunstancia que surgiría de una sanción disciplinaria dirigida a otro trabajador que desempeñaba la misma categoría.

Considera que la conducta configuró una injuria laboral de suficiente gravedad para impedir la continuidad del vínculo, por lo que solicita que se tenga por acreditado el despido con justa causa y se rechacen los rubros derivados del despido incausado.

En su cuarto agravio finalmente, cuestiona la tasa de interés fijada por el juez —tasa para préstamos

Documento anonimizado por AymurAI

personales del Banco del Chubut—, alegando que el magistrado omitió tratar los argumentos oportunamente formulados en su contestación de demanda.

Sostiene que la tasa aplicada resulta excesiva, irrazonable y desproporcionada y cita el precedente de la CSJN "Bonet c/ Experta ART" para señalar que los jueces deben evitar resultados que se aparten de la realidad económica.

Afirma que la tasa activa incorpora componentes propios de la actividad bancaria —riesgo, costos operativos, financieros e impositivos y lucro— que no corresponde trasladar a una indemnización laboral. Por ello, solicita que se morigere la tasa y se aplique la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos a 30 días.

En síntesis, la demandada pretende que se revoque parcialmente la sentencia, eliminando la condena por los rubros de liquidación final de <PER_3> y <PER_4>, se tenga por acreditada la justa causa del despido del Sr. <PER_1>, se modifique la distribución de costas y se reduzca la tasa de interés aplicada.

III. *Tratamiento y solución*:

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Documento anonimizado por AymurAI

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la Alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art. 8, ley 7166). (CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000," Transporte el Progreso SA c/Municipalidad de la Matanza s/amparo").

A continuación trataré los agravios de la demandada.

III.a. *Primer agravio*:

Los fundamentos de este agravio fueron reseñados precedentemente.

Adelanto mi opinión que éste agravio será rechazado.

En primer lugar, los argumentos que emplea el recurrente, fueron traídos a este proceso, recién al momento de expresar agravios y no en la contestación de la demanda, con lo cual se vulnera la congruencia procesal (art. 34 del CPCCCh y 18 de la CN).

Me refiero a la imposibilidad de que los actores firmaran los recibos, pues la demandada invoca que no trabajaban más para ella.

Por otra parte, la pericia contable, al determinar que los rubros por los que procede la demanda de los

Documento anonimizado por AymurAI

actores, se basa en los recibos no firmados por los actores.

Teniendo en cuenta lo expuesto y conforme lo dispuesto por el art. 138 de la LCT, se rechaza el agravio.

III.b. *Segundo agravio*:

Los fundamentos fueron descriptos anteriormente.

Conforme la manera en que se resolvieron las cuestiones en primera instancia y habiendo vencimientos parciales y mutuos, las costas de grado se imponen en el orden causado.

Se admite el agravio.

III.c. *Tercer agravio*:

Los argumentos del recurso fueron expuestos anteriormente.

Coincido con el juez de primera instancia en que no está demostrado fehacientemente por el video adjuntado a estos actuados que lo que recibió el actor <PER_1> de otro empleado de la demandada hubiera sido dinero y menos que fuera en su caso, producto del cobro de bebidas de un cliente del local del demandado.

Por su parte, la recurrente no lograr rebatir el argumento del juez de primera instancia, que el actor Sr. <PER_1> , le estaba prohibido recibir dinero de los clientes, toda vez que la documental que adjunta se refiere a otro actor, al Sr. <PER_4> .

No advierto que se configuren los presupuestos que contempla el artículo 242 de la LCT, y además impera la protección de los derechos del trabajo y lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de la LCT.

Por ende, se rechaza el agravio.

III.d. *Cuarto agravio*:

Los fundamentos fueron señalados precedentemente.

Documento anonimizado por AymurAI

En primer lugar, los magistrados no están obligados a tratar todos los argumentos que articule el demandado.

Por otro lado, los jueces tienen la facultad de fijar los intereses que protejan adecuadamente el crédito laboral, el que tiene carácter alimentario; dada la alta inflación que se produjo desde que el crédito es exigible, hasta su efectivo pago.

Máxime que no se puede indexar, pues está prohibido.

En el caso " <PER_5> <ANONIMIZAR_3> . s/ Sumario- cobro de pesos e indemn. de ley", Expte. N° 1125/2024, he dicho: "Con relación a la prohibición de indexar los crédito laborales, es necesario recordar que está prohibida por la ley 23928, la indexación de los créditos y que la tasa de intereses no llega a recomponer en situaciones de alta inflación el poder adquisitivo del dinero.

Como señalara el Dr. <PER_6> : "El remedio económico-jurídico para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional es la actualización monetaria, no el interés.

El interés es un accesorio que se agrega a la deuda, la actualización no es otra cosa que a la deuda misma, pero mantenida a valores constantes (Sosa, Toribio: "Actualización monetaria: no mera indexación matemática. Peor si adecuación es a través de 2 métodos que consulten elementos objetivos de la realidad que den lugar a resultados razonables y sostenibles" (La ley ar/doc/5112/2015).

Es decir, si bien el mecanismo de actualizar, como se vio, no es por vía de capitalización de intereses, su aplicación en determinadas circunstancias y vedada

Documento anonimizado por AymurAI

la indexación, puede morigerar la pérdida del valor adquisitivo del crédito laboral.

Por otra parte, el segundo argumento que conforme el art. 80 del DNU 70/24, permite la actualización de los créditos laborales, debe ser desestimado.

Cabe señalar que el decreto 84 del DNU 70/24, en su aplicación por sobre el art. 276 de la LRT, se encuentra suspendido, conforme la causa: “ <PER_7> c/ <PER_8> <TEXTO> s/Accidente acción civil”, dictado por la Cámara Nacional del Trabajo Sala III.

Si bien, dicha sentencia fue dictada por un tribunal de otra jurisdicción y dispuso la suspensión del decreto 84 del DNU 70/24, considero que ese decreto no sería aplicable al caso, pues los créditos son anteriores a la vigencia del decreto (art. 7 del CCCN), y no se demostró además la confiscatoriedad, en el caso concreto, como se vio anteriormente. No basta con solo invocar la inflación.

Dicho lo expuesto, considero que teniendo en cuenta la protección del crédito laboral, su carácter alimentario, la equidad, la aplicación de los créditos laborales del *ultra petita*, confirmo la tasa de interés dispuesta en primera instancia.

Entiendo que es la solución que más ajusta a derecho (art. 2 del CCCN y preámbulo de la CN).

La jurisprudencia ha dicho: “Siendo el crédito laboral uno de naturaleza alimentaria, esencia indiscutida e indiscutible, nada obsta a que le sea aplicable en el tema de intereses la disposición del art. 552, Código Civil y Comercial, en tanto dispone que las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los

Documento anonimizado por AymurAI

bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso. El módulo objetivo tasa más alta tiene una doble y evidente finalidad, la protección del crédito alimentario y disuadir al potencial responsable de un incumplimiento. Y ello en mérito al estado de necesidad del alimentado que depende de dicho estipendio para su subsistencia. La analogía con el trabajador salta a la vista, si se quiere con más gravedad aún, en tanto que generalmente el crédito del mismo atiende también a la supervivencia de su familia. Además el trabajador conforme al art 14 bis, Constitución Nacional es sujeto de preferente tutela constitucional y las medidas que se dispongan en su favor, en última instancia están fundadas en el favor *debilis* rasgo común a los alimentados, sin perjuicio de que a su respecto también por el carácter imperativo de sus normas sea aplicable el orden de prelación que estatuye el art. 963, Código Civil y Comercial. En la determinación de la tasa más alta de acuerdo a la norma que se ha juzgado aplicable, es la activa para préstamos personales y a sesenta meses que representa el 43,29 % anual (TEA).” (A., . J. vs. La Paz S.R.L. s. Indemnización - Accidente de trabajo - 1ª Cám. Trab. Paz y Tribut., San Martín, Mendoza; 22/12/2015; Rubinzal Online; 22533; RC J 486/16).

Por ende, se rechaza el agravio.

V. *Costas y honorarios*:

Conforme como se resuelven las cuestiones a tenor de lo dispuesto por el art. 282 del CPCCCh, las costas de primera instancia y segunda instancia se imponen en el orden causado (art. 72 del CPCCCh).

Documento anonimizado por AymurAI

En cuanto a los honorarios regulados en primera instancia, a los abogados de las partes demandada, se elevan al 16%, a los de los abogados del actor y al contador, se mantienen, pues fueron realizados según la ley arancelaria XIII N° 4.

Dada la naturaleza del proceso y la labor desarrollada, los honorarios de los abogados de la parte demandada, Dres. J. <PER_10> y <PER_11> , se regulan conjuntamente en el 27%, de lo regulado en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII N° 4).

A la segunda cuestión, EL Dr. Pis Diez dijo:

Formula postulatoria:

1) Admitir parcialmente la apelación de la demandada y fijar las costas de primera instancia por su orden y se elevan al 16% los honorarios de los abogados de la parte demandada, los honorarios de los abogados de los actores y de la contadora se mantiene, pues fueron realizados según la ley arancelaria XIII 4.

2) Costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios de los abogados de la parte demandada, Dres. J. <PER_10> y <PER_11> , conjuntamente en el 27%, de lo regulado en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII N° 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I.- Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 50/21.

Teniendo en cuenta la Ley V- N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial,

Documento anonimizado por AymurAI

siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I y II, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Ya en la solución, y para un mejor ordenamiento, seguiré en la medida que sea posible, el esquema de los planteos, conforme los ha efectuado el apelante en relación a los distintos actores.

I. Liquidaciones finales de <PER_3> y <PER_4> : la quejosa cuestiona en el ap. VI de su memorial, la condena al pago del SAC proporcional y vacaciones no gozadas y la incidencia del SAC sobre estas últimas, sosteniendo en resumida síntesis que los recibos fueron confeccionados y la falta de firma obedeció a que éstos habían dejado de concurrir al establecimiento. Respecto de <PER_4> , también invoca las conclusiones de la pericia contable.

Este agravio no prosperará.

La confección unilateral de los recibos, sea de haberes o liquidación final y su registración en los libros laborales, no acreditan el efectivo pago de los conceptos allí consignados.

El art. 138 LCT establece que el recibo debe ser firmado por el trabajador, ello sin perjuicio de los restantes medios idóneos, mediante los cuales el empleador puede demostrar el pago y en definitiva, la efectiva percepción de las sumas adeudadas.

En este sentido, el argumento de que los actores <PER_3> y <PER_4> hubieran dejado de concurrir al establecimiento, no torna imposible el cumplimiento de su obligación ni releva a la empleadora de acreditar su cancelación en tiempo y forma. En el caso, por ej. por

Documento anonimizado por AymurAI

depósito, transferencia o bien consignadas por alguna de las vías legales previstas a tal fin.

A su turno, la invocación de la pericia contable, respecto del actor <PER_4> , tampoco resulta suficiente, ya que la experta informó lo que surgía de la documentación y registros que la propia empleadora le proporcionó unilateralmente, pero no prueba a mi entender, que el trabajador efectivamente recibió tales importes.

En suma, en ausencia de recibos firmados por los trabajadores, o constancias bancarias, consignación u otros elementos de convicción que demuestren su percepción, entiendo corresponde confirmar la condena de los rubros reclamados.

Se rechaza el primer agravio.

II. *Despido del actor, Sr.* <PER_1> *-su causa la prueba.*

En el ap. VIII el quejoso se agravia en tanto considera que ha existido un incorrecto análisis de la prueba producida. Sostiene en cambio, que las constancias probatorias arrimadas y producidas acreditan que el actor, Sr. <PER_1> , recibió "disimuladamente" parte del dinero que otro empleado cobró a un cliente y debía rendir en la caja, lo cual constituye una conducta constitutiva de injuria suficiente para justificar el despido.

Este agravio tampoco prosperará.

La existencia y gravedad del incumplimiento, debe apreciarse en cada caso concreto, según las obligaciones derivadas del contrato y circunstancias concretas en que se produjo el hecho.

En este sentido, es cierto que la configuración de la injuria laboral no requiere, como afirma el juez *a*

Documento anonimizado por AymurAI

quo, que la conducta imputada fuera objeto de prohibición escrita y notificada previamente al trabajador –barman-.

Sin embargo, ésta consideración no modifica la solución adoptada.

Y digo esto, porque el video que fuera aportado a los autos, permite observar que otro empleado entrega un objeto al Sr. <PER_1> , pero en modo alguno posibilita identificar con certeza qué es lo que fue entregado. En concreto, no permite afirmar si era dinero, y mucho menos que proviniera de un pago de algún cliente ni que sea una parte de la suma que debía rendirse en caja. Y las declaraciones testimoniales no aportan a mi criterio, un conocimiento directo suficiente acerca de la naturaleza de lo entregado ni del supuesto apoderamiento que se le imputa al actor. La duda es incompatible con la medida aplicada.

En definitiva, la pérdida de confianza invocada por el empleador, debe fundarse en un incumplimiento que resulte objetivamente acreditado y no una mera sospecha. No resulta ocioso señalar en este punto, que incumbía a la demandada probar acabadamente la causa comunicada al trabajador, circunstancia que a tenor de lo dicho precedentemente no se cumplió en el subexamine, por lo que no se encuentran reunidos los presupuestos del art. 242 LCT.

Por lo expuesto, entiendo corresponde rechazar el agravio, confirmando la calificación de injustificado, respecto al despido del Sr. <PER_4> .

III. *La tasa de interés*:

En el ap. IX el demandado reprocha por parte del juez a quo, la falta de tratamiento de las cuestiones

Documento anonimizado por AymurAI

que planteara respecto a la tasa de interés pretendida por los actores.

Solicita se sustituya la tasa aplicada en el decisorio de grado, esto es, la tasa para préstamos personales del Banco del Chubut, por la tasa activa de interés fijada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documento a 30 días.

El agravio no prosperará.

La crítica de la apelante no supera la mera disconformidad con lo resuelto, en tanto, más allá de las consideraciones generales acerca de los componentes de las tasas bancarias y citas de precedentes jurisprudenciales en la materia, lo cierto es que no demostró siquiera mínimamente el perjuicio concreto que la aplicación de la tasa dispuesta en el decisorio le provoca, es decir, su desproporción o irrazonabilidad en el caso en tratamiento.

Por otro lado, atento el devenir procesal de los presentes, dado que fue la única parte que apeló el decisorio y solicitó una tasa inferior, elevarla, duplicarla o disponer otros mecanismos, configuraría a mi criterio, una *reformatio in peius*, con afectación del principio de congruencia y defensa en juicio.

Por ello, corresponde rechazar el agravio y mantener la tasa de interés dispuesta en la sentencia de grado.

IV. *La distribución de las costas*:

En el apartado VII la recurrente reprocha la imposición de costas, considerando que no se ajusta a derecho.

Considera que no resulta procedente que hayan sido impuestas íntegramente a su cargo, pese al rechazo sustancial de las pretensiones deducidas por esto

Documento anonimizado por AymurAI

actores (<PER_3> – <PER_4>) y frente al acogimiento parcial de la demanda interpuesta por el actor, Sr. <PER_1> .

En este punto asiste razón al apelante.

Y es que la imposición de costas no puede establecerse exclusivamente atendiendo a que alguno de los rubros reclamados prospere, por el contrario, la ponderación debe ser respecto al resultado global del proceso, la entidad económica y también jurídica, tanto de las pretensiones tanto admitidas como rechazadas y en definitiva, la existencia de vencimientos parciales y mutuos.

En el subexamine, la sentencia de grado desestimó en sus aspectos principales los reclamos de los actores Sres. <PER_3> y <PER_4> , en tanto se consideraron justificados los despidos por la causal de abandono de trabajo y se rechazaron las indemnizaciones derivadas del despido y consecuentemente los incrementos indemnizatorios y diferencias vinculadas con la registración. En suma, la condena a su favor, quedó limitada a ciertos aspectos de la liquidación final.

Finalmente, y conforme se resolvió anteriormente sobre el actor, Sr. <PER_1> , su pretensión prosperó respecto de las indemnizaciones derivadas del despido injustificado, al tiempo que también fueron rechazados otros conceptos reclamados por éste en la demanda.

En suma, en tales condiciones, la imposición de costas a la demandada no refleja adecuadamente el resultado del proceso y por ello, existiendo vencimientos parciales y mutuos que justifican la distribución de las costas de grado, de acuerdo al art. 72 C.Pr., entiendo las costas de la primera instancia deben distribuirse en el orden causado.

Documento anonimizado por AymurAI

V. *Solución del caso*:

Por los fundamentos expuestos, corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, exclusivamente respecto a las costas de primera instancia, las que se impondrán en función de lo resuelto, en el orden causado, confirmando en todo lo demás la sentencia de grado, en todo lo que fuera materia de agravio.

V.1. *Costas y honorarios*:

Conforme se resuelve la cuestión y como se resolviera en el acápite pertinente, las costas de la primera instancia se imponen en el orden causado (art. 72 C.pr.).

Así también, entiendo razonable elevar al 16% los honorarios de los letrados de la demandada, con más el IVA de corresponder, manteniéndose los regulados a los letrados de la actora y perito contador (arts. 5 a 9 ley XIII-nro.4).

Atento el resultado del recurso, las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado. Regulando los honorarios profesionales de los letrados actuantes, en el 27% de los fijados en primera instancia, con más el IVA de corresponder (art. 69 C.pr. y art. 13 de la ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

Fórmula postulatoria: propongo la siguiente:

1- Admitir parcialmente el recurso de apelación de la demandada, exclusivamente respecto a las costas de la primera instancia, las que se impondrán en el orden causado, como asimismo se elevan al 16% los honorarios de los abogados de la demandada y se mantienen los honorarios de los abogados de los actores y de la perito contador, conforme considerando respectivo.

Documento anonimizado por AymurAI

2- Confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que fuera materia de agravio.

3- Costas de la Alzada en el orden causado.

4- Regular los honorarios profesionales de los letrados actuantes, por la demandada, Dres. <PER_11> de Escribano y J. <PER_10> Llorens conjuntamente, en el 27% de los fijados en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

SENTENCIA:

1) Admitir parcialmente la apelación de la parte demandada y fijar las costas de primera instancia por su orden y elevar al dieciséis por ciento (16%) los honorarios de los abogados de la parte demandada, Dres. <PER_11> , J. <PER_10> , <PER_12> y <PER_13> . Los honorarios de los abogados de la parte actora y de la perito contadora se mantienen, pues fueron realizados según la ley arancelaria XIII 4.

2) Costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios de los abogados de la parte demandada, Dres. J. <PER_10> y Nélida León de Escribano, <PER_11> en el veintisiete por ciento (27%), de lo regulado en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII N° 4).

4) Tener a la parte demandada por formulada la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 122 DEL AÑO 2026

Documento anonimizado por AymurAI

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI